

CONSEJO

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

RELATIVA A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE ETIQUETADO
PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS
EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE LA OCDE PARA LA APLICACIÓN DE
NORMAS INTERNACIONALES A LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

(Adoptada por el Consejo en su 294a reunión
el 9 de junio de 1972)

El Consejo,

Teniendo en cuenta los párrafos b) y c) del Artículo 5 del
Convenio de la Organización de Cooperación y Desarrollo económicos de
fecha 14 de diciembre de 1960.

Teniendo en cuenta la Decisión del Consejo, del 4 de febrero de
1969, relativa al establecimiento de un Régimen de la OCDE para la
aplicación de normas internacionales a las frutas y hortalizas
[C(68)134(Final)] y sus enmiendas [C(69)118(Final), C(69)119(Final),
C(70)119(Final) y C(70)181(Final)].

Atendiendo a la propuesta del Comité de Agricultura

RECOMIENDA:

1. Que los países que se adhieran al Régimen de la OCDE para la
aplicación de normas internacionales a las frutas y hortalizas pongan
en aplicación, en el marco de dicho Régimen, las disposiciones
generales de etiquetado para la identificación de las frutas y
hortalizas frescas que figuran en el Apéndice.
2. Que los representantes nacionales responsables del control
presenten informes al Secretario General, en caso necesario, en cuanto
a la ejecución de la presente Recomendación y a las dificultades que
eventualmente puedan encontrar en su aplicación. Los elementos del
informe serán sometidos por el Secretario General a una Reunión
Plenaria prevista por la Decisión del Consejo de fecha 23 de septiembre
de 1969 [C(69)118(Final)], que modifica la del 4 de febrero de 1969
antes mencionada.

APÉNDICE

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL ETIQUETADO Y
LA IDENTIFICACIÓN DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS (1)

I

FINALIDAD

1. Las presentes disposiciones conciernen al etiquetado de los envíos de frutas y hortalizas frescas que son objeto de normas comunes, conforme a las disposiciones de esas normas relativas al "etiquetado". La aplicación de estas disposiciones no exime a los países exportadores del respeto de las leyes y reglamentos específicos en vigor en los países importadores en lo que respecta a la identificación de los productos.

2. La responsabilidad del etiquetado en el país exportador, tal como se define en el párrafo 1, incumbe al embalador o al expedidor.

II

TIPOS Y MODALIDADES DE ETIQUETADO

3. Las menciones descriptivas estipuladas por las normas pueden ser fijadas como se indica a continuación:

- con una etiqueta que corresponda a uno de los modelos que figuran en el Apéndice 1 y fijada de manera que se garantice su conservación;
- por medio de un cuño o una impresión;
- o combinando ambas posibilidades.

Sea cual fuere el método empleado, las menciones estipuladas por las normas deben ser indelebles y claramente visibles, lisibles y agrupadas en una de las caras o de los costados del embalaje.

4. Las dimensiones mínimas y las modalidades de presentación de los modelos de etiquetas que figuran en el Anexo I se aplican exclusivamente a la parte de la etiqueta en la cual debe figurar la información específica expresamente exigida por las normas.

En caso de utilización de etiquetas que corresponden al modelo No. 1 o No. 2, las menciones relativas a los nombres y la dirección o a la identificación simbólica del embalador y/o del expedidor podrán estar dissociadas de las demás indicaciones que estipulan las normas, a condición de que sigan estando en la misma cara o el mismo lado del embalaje.

(1) Estas disposiciones se aplican solamente al etiquetado de las unidades pre-ensadas para la venta directa al consumidor.

5. Cuando se emplea un cuño o una impresión, las dimensiones del área cubierta deben por lo menos corresponder a las del modelo de etiqueta correspondiente.

6. La información que figura en las etiquetas, cuños o impresiones debe estar en caracteres latinos no manuscritos y en un idioma que se comprenda generalmente en el país destinatario. Las cifras no deben ser inferiores a 7mm de alto.

Atendiendo al modo de embalaje o de condicionamiento utilizado, el etiquetado se efectuará de la manera siguiente:

i) para las remesas en paquetes de cualquier tipo, cada paquete irá provisto de una etiqueta (o de un cuño) que correspondan al modelo No. 1 o No. 2.

En el caso de remesas en sacos transparentes o redes, la etiqueta correspondiente al Modelo No. 1 podrá colocarse en el interior del embalaje, a condición de que siga siendo claramente visible y legible del exterior.

ii) para las remesas en contenedor o transcontenedor, se utilizará solamente una etiqueta que corresponda al modelo No. 1, No. 2 o No. 3, fijada en el interior del contenedor o transcontenedor.

iii) en cuanto a las remesas a granel en un medio de transporte o en un compartimiento de dicho medio de transporte, se utilizará una etiqueta correspondiente al modelo No. 3 colocada en el interior del mismo.

7. Los medios de transporte o embalajes destinados al transporte de unidades pre-ensadas deben estar etiquetados conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.

III

REDUCCIÓN DE LA CATEGORÍA DE CALIDAD

8. En caso de reducción obligatoria o voluntaria de la categoría de calidad de la mercancía, la referencia a la categoría inicial será recubierta por un cuño con trazos indelebles claramente visible y la nueva categoría será mencionada de la misma forma.

En caso de que se utilice una etiqueta correspondiente al modelo No. 2, se procederá a arrancar o a obliterar una, o varias de las bandas de identificación de la categoría hasta llegar a la banda correspondiente a la nueva categoría.

En caso de utilización de una etiqueta adhesiva oficial de reducción de la categoría de calidad, del tipo que figura en el Anexo II, ésta se pegará sobre la mención de referencia a la categoría original.

ANEXO I

Modelo N° 1

Esta parte puede estar eventualmente disociada

Nombre y dirección del embalador y/o del expedidor: (o identificación simbólica)	
Naturaleza del producto (en caso necesario) Variedad (o tipo comercial):	
País de origen: Apelación de origen: (cuando proceda)	Categoría:
Calibre: (cuando proceda)	Peso, número de piezas (cuando proceda):

Modelo N° 2

Esta parte puede estar eventualmente disociada

Nombre y dirección del embalador y/o del expedidor: o identificación simbólica)			
Naturaleza del producto: en caso necesario) Variedad (o tipo comercial):			
País de origen: Apelación de origen: (cuando proceda)			
Calibre: (cuando proceda)	Peso, número de piezas: (cuando proceda)		

Modelo No. 3

Numero de referencia del ENGIN utilizado	Nombre y dirección del embalador Y/o expedidor: (o identificación simbólica)
Naturaleza del producto: (en caso necesario) Variedad (o tipo comercial):	
País de origen: Apelación de origen: (cuando proceda)	Categoría:
Calibre: (cuando proceda)	Peso, numero de piezas: (cuando proceda)

Los modelos indicados más arriba pueden ser eventualmente completados por la marca oficial nacional de control facultativamente prevista en las normas.

ANEXO II

EJEMPLO DE MARCA DE CONTROL

Indicando la categoría y la identidad del centro oficial de control que ha pronunciado la reducción de la categoría de calidad.

